

Ley de Pensiones para Expresidentes

Artículo 1º.- Los ex Presidentes de la República, que hubiesen sido electos constitucionalmente, tendrán derecho a una pensión mensual de quince mil colones (¢15.000,00)* a cargo del Tesoro Público. Igual derecho tendrá el ex Vicepresidente de la República que hubiese reemplazado en forma absoluta** al Presidente, u ocupado el cargo por más de medio período.

Cuando fallecieren los expresidentes y exvicepresidentes de la República la pensión corresponderá a sus viudas, y, en defecto de ellas, a sus hijos, entre los que se prorroteará el monto de esa pensión.

(Así reformado el párrafo segundo mediante el artículo 14 de la Ley No. 7018 del 20 de diciembre de 1985).

Tendrán derecho a una pensión igual a la de las viudas de los ex Presidentes o ex Vicepresidentes de la República, aquellas personas que hubieran tenido la condición de Primera Dama.

(Así adicionado el párrafo final mediante el artículo 9º de la Ley No. 6700 del 23 de diciembre de 1981)

(Así reformado mediante el artículo 1º de la Ley No. 6413 del 05 de mayo de 1980)

NOTAS: **El artículo 29 de la Ley No. 7108 del 08 de noviembre de 1988 dispone que: "El monto de las pensiones de los señores ex Presidentes de la República será igual al monto del salario de un diputado."*

***Con respecto a los supuestos del reemplazo en forma absoluta ver artículo 1º de la ley N º 2835 de 23 de octubre de 1961.*

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º.- El Tesoro Público girará mensualmente a los ex Presidentes de la República el monto de la pensión que por esta ley se les concede, sin necesidad de que éstos tengan que hacer solicitud o gestión alguna para ese objeto.

(Así reformado por la Ley N° 2264 de 24 de noviembre de 1958).

[Ficha articulo](#)

Artículo 3º.- Cuando uno de los beneficiarios de esta ley desempeñare un cargo público remunerado, el Tesoro Público girará al beneficiario como pensión la diferencia que hubiera entre lo asignado por esta ley y el sueldo que devengue. Se reforma en lo conducente al artículo 49 de la ley N° 1279 de 2 de mayo de 1951 (Administración Financiera).

(Así adicionado por la Ley N° 2264 de 24 de noviembre de 1958).

[Ficha articulo](#)

Artículo 4º.- Esta ley rige desde su publicación.

(Así adicionado por la Ley N° 2264 de 24 de noviembre de 1958).

[Ficha articulo](#)

Transitorio I.- Para el resto del presente ejercicio fiscal, el egreso se tomará de la partida N° 152 del Presupuesto General Ordinario para 1958 y en lo sucesivo deberá ser incluida en cada presupuesto ordinario, con la misma prioridad que se da al sueldo de los miembros de los Supremos Poderes del Estado.

(Así adicionado por la Ley N° 2264 de 24 de noviembre de 1958).

[Ficha articulo](#)

Transitorio II.- Las disposiciones de esta ley no se refieren a las pensiones de que actualmente gozan las hijas mayores solteras de los ex Presidentes, quienes disfrutarán de una pensión mensual de un mil colones (¢ 1,000.00), y se respetan los derechos de las viudas de los ex Presidentes, adquiridos por leyes anteriores.

(Así adicionado por la Ley N° 2264 de 24 de noviembre de 1958).

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 05/10/2015 05:32:32 p.m.

[Ir al principio del documento](#)